



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### Nº 037 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 2 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 260-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Abril del 2015; y el Oficio N° 72-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 13 de Abril del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00109-DREJ de fecha 21 de Enero del 2015, interpuesto por la administrada doña **IRMA LEONOR VELIZ FERNÁNDEZ**, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados con fecha 09 de Diciembre del 2014 la administrada IRMA LEONOR VELIZ FERNÁNDEZ – en adelante el impugnante – solicita al Director Regional de Educación Junín el pago de reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación 30% sobre la remuneración íntegra total, además el 5% de la bonificación por elaboración de documentos de gestión, conforme dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029; Artículo 58° de su modificatoria Ley 25212 y Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0109-DREJ de fecha 21 de Enero del 2015, el Director Regional de Educación Junín declara improcedente la solicitud presentada por la impugnante por los motivos expuestos en dicha resolución;

Que, con fecha 13 de Febrero del 2015, la impugnante interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución, por haber declarado improcedente en forma injusta e ilegal su solicitud de pago correcto de bonificación especial por preparación de clases y evacuación del 30% sobre la remuneración íntegra total y no como se le viene pagando sobre su remuneración permanente. Además el 5% de la bonificación por elaboración de documentos de gestión. El 13 de Abril del año en curso, mediante Oficio N° 072-2015-GRJ-DREJ/OAJ es elevado a esta instancia el recurso planteado a fin de ser resuelto conforme a Ley;

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los



1039590  
706427



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del Artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, el Artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

Que, el recurso de apelación presentado por la impugnante, es de fecha 23 de Diciembre del 2014, sin embargo ha sido elevada a Gerencia Regional de Desarrollo Social el 06 de febrero del 2015 y posteriormente remitida a esta Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de Febrero del año en curso, la misma que fue devuelta con fecha 13 de Febrero del presente año, por no hallarse la constancia de notificación correspondiente a la Resolución Directoral Regional de Salud Junín N° 1751-2014-DRSJ/OEGDRH, y nos fue remitida recién, el 13 de Marzo; al respecto cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación y constancia de notificación, de manera oportuna, ya que se encuentra establecido en el Artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)". Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de más de 41 días hábiles;

Que, asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del Artículo 131° se establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el Artículo 48° de la Ley 24029 dispone de manera *textual* "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.", así mismo el Artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029 modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, la Constitución Política del Perú del año 1979, vigente entonces, no otorgó rango legal al Decreto Supremo 051-91-PCM, ello en razón de no existir disposición legal en ese sentido. Sin embargo, la Constitución Política del año 1993, en el inciso 19) del Artículo 118° prescribe que corresponde al Presidente de la República: "dictar medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia";

Que, por ello, resulta evidente que el Decreto Supremo 051-91-PCM no podía derogar y/o modificar la Ley 24029, ya que según la Constitución Política del año 1979, los Decretos Supremos, no tenían rango o fuerza de ley. Asimismo, debe tenerse presente que el Artículo 138° de la Constitución de 1993, en su segundo párrafo, prescribe que, al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional y una legal debe preferirse la primera, debiendo igualmente preferir la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior;

Que, en este orden de ideas, el porcentaje del 30% por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe otorgarse conforme lo establece el Artículo 48° de la Ley 24029, esto es, sobre la base de la remuneración total. A lo señalado debe agregarse que el Artículo 26° numeral 3) de la Constitución Política actual, establece que "en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". De este principio y del principio protector del derecho laboral se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes;

Que, con fecha 21 de marzo del 2012, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, emitió la Resolución N° 01687-2012-SERVIR/TCS- Segunda Sala, en su fundamento 13 y 14 señala expresamente: "13. De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que se debe entender por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.";



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, estando a ello, esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como *"la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"*, debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0109-DREJ de fecha 21 de Enero de 2015, se declara improcedente la petición de la impugnante en relación al pago de los devengados por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base al cálculo de la remuneración total de conformidad con el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, así mismo el 5% de la bonificación por elaboración de documentos de gestión;



Que, es importante tener en cuenta que, devengados y/o reintegros constituye los montos dejados de percibir, denominándose devengado al importe no cobradas desde que inicia el trámite para el reconocimiento de algún derecho hasta la fecha en que empieza a hacer efectivo su cobro. Asimismo, como producto de una nueva calificación, también puede generarse reintegros diferenciales (devengados) desde el inicio del derecho;



Que, por tanto, de acuerdo a lo señalado Ut Supra, debe estimarse el recurso planteado, debiendo de ordenarse el pago de los referidos montos dejados de percibir deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto; por lo tanto reconocerle el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, además el 5% de la bonificación por elaboración de documentos de gestión, conforme dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029; Artículo 58° de su modificatoria Ley 25212 y Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales;

Que, con relación al pago de intereses legales y habiéndose establecido que corresponde se le abone a la impugnante los devengados de la bonificación, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al Artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de los derechos del administrado, lo que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora;

Que, cabe precisar, que la forma y monto de los pagos de devengados están sujetos a las disposiciones legales vigentes para cada régimen. Estando establecidos los criterios a utilizarse para la determinación del monto que debe



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

tomarse como referencia para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es menester analizar sus implicancias presupuestales;

Que, el artículo IV, numeral 10) de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175, establece que todo acto administrativo relacionado al empleo público, que tenga incidencia presupuestaria, necesariamente debe estar presupuestado. En ese sentido, el Artículo 26° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, señala que los actos que afecten gasto público, deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación, a créditos presupuestarios mayores a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad administrativa; en consecuencia, la Dirección Regional de Educación debe de realizar las acciones que correspondan para el abono del íntegro de lo que debió percibir la impugnante por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (devengados), como de los intereses legales;



Que, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*. Por lo tanto resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad;



Que, en consecuencia, esta instancia considera pertinente, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0109-DREJ de fecha 21 de Enero del 2015, por haberse dictado contraviniendo el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por haberse dictado sin estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del Artículo 10° de la Ley acotada; debiendo retrotraerse todo el procedimiento hasta que el órgano competente de la Dirección Regional de Educación de Junín se pronuncie en relación a la petición de la impugnante;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por la administrada doña **IRMA LEONOR VÉLIZ FERNÁNDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0109-DREJ de fecha 21 de Enero del 2015, que declara improcedente la petición de la impugnante en relación al pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base al cálculo de la remuneración total, además el 5% de la bonificación por elaboración de documentos de gestión, conforme dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029; Artículo 58° de su modificatoria Ley 25212 y Artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y el abono de sus devengados respectivos, más sus intereses legales. En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la mencionada Resolución, y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Educación Junín dentro del plazo legal, emita un nuevo acto administrativo y se pronuncie en relación a la petición realizada por la administrada **IRMA LEONOR VÉLIZ FERNÁNDEZ**, observando los considerandos establecidos en la presente.

**ARTICULO TERCERO: REMÍTASE** copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **IRMA LEONOR VÉLIZ FERNÁNDEZ**, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su valoración en forma conjunta conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 12 MAY 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL